

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00762-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Avizorando el contenido de los memoriales allegados por canal digital los días 10 de septiembre de 2021 y 14 de enero del corriente, de entrada, sea menester indicar que mediante proveído de calendas 10 de junio de 2021, en sus numerales “**SEGUNDO**” y “**CUARTO**” se reconoció como nueva apoderada a la cesionaria de derechos, **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, de manera que, habiendo esta Agencia Judicial procedido en derecho, se torna improcedente lo peticionado.

Por brevemente acotado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el señor **ALEJANDO ORTIZ PELAEZ**, de acuerdo con las anotaciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en auto de fecha 10 de junio de 202.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6539638e85d11ed23eb045469b07466f28bd2bce692e6d2f5ffe639d498958**

Documento generado en 29/04/2022 06:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00774-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales allegados al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado, presentados por el Representante Legal de la cooperativa demandante, se observa que en el poder especial aportado concurren todos los requisitos para que le sea reconocida personería al profesional del derecho **CARLOS ANDRÉS RINCÓN SÁNCHEZ**, a efectos de representar los intereses de la ejecutante.

De cara a lo expuesto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del Estatuto Adjetivo Civil, el Despacho procederá a reconocer personería suficiente a la nueva gestora judicial de la parte actora.

Amén de lo anterior, este Estrado Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **CARLOS ANDRÉS RINCÓN SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 80.056.734 y T.P No. 322.889 del H. C S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato especial conferido.

SEGUNDO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7be899f0860745f1cd4b41691a844e8490de5b1ebced54753894dc84944954**

Documento generado en 29/04/2022 06:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00802-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

De una revisión del expediente y de conformidad con solicitado por el procurador judicial de la activa, observa esta Oficina Judicial que, por error involuntaria del Despacho, se indicó equivocadamente el número del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir, circunstancia que es susceptible de corrección de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el número del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir corresponde al **50N-20133168**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: SECRETARÍA, en consecuencia de lo anterior libre los oficios correspondientes para que sean tramitados por a parte interesada.

CUARTO: SECRETARÍA proceda con la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad con lo advertido en el numeral **"TERCERO"** del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c85fd99657c57f77804d10e69c68afefe0a432d018a8e21ab7835443bec8769**

Documento generado en 29/04/2022 06:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00814-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando a través de procurador judicial, y en contra de **ELIZABETH ACEVEDO PACHECO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en los pagarés Nos. **2568252** y **2115012001729188**, allegados en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se notificó el auto apremio por conducta concluyente a la parte demandada el día 10 de junio de 2021, como se acredita en providencia de calendas 10 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84469cad5fca234072ba8def19f153617fe9ae12215bc3946ca0b0ca0f70d64**

Documento generado en 29/04/2022 06:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00820-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la notificación allegada al plenario por el vocero judicial extremo actor, como quiera que la dirección a la cual fueron remitida no coincide con la dirección proporcionada por el demandante en el libelo demandatorio, como tampoco se le informó al Despacho sobre la dirección indicada en la notificación objeto de rechazo.

Bajo ese entendido, el inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 de la precitada codificación procesal es clara al señalar que:

*“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las **direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento** como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente” (Resaltado por el Despacho).*

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada a efectos de realizar nuevamente las notificaciones previamente mencionadas, en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificado al demandado, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las gestiones tendientes a la notificación del auto apremio al extremo ejecutado, según lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003b6f4d514f7f4a4c17f80ba4dc89d9d5178f1334c11b482263ce423c935533**

Documento generado en 29/04/2022 06:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00842-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la gestora judicial de la persona jurídica ejecutante, se avizora, de entrada, que la solicitud es improcedente considerando que la memorialista deberá, previamente, intentar dicha petición ante la entidad que pretende requerir a través de este Juzgador, de conformidad con los términos del artículo 43 numeral 4 y artículo 78 numeral 10, del C. G. del P.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud precedente por improcedente, de conformidad con las consideraciones expresadas en este proveído.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la procuradora judicial de la parte actora que no puede pretender imponer cargas al Despacho que son del resorte exclusivo de la parte interesada, ello, de conformidad a lo consagrado en el Estatuto Procesal Vigente. Ajuste su conducta a las normas procesales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29e42c53885b1c0d06639669fe5f1c7a717bb6a33858bdaf8d0c8c62725c2cb**

Documento generado en 29/04/2022 06:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00856-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, arribada al correo institucional el pasado 18 de enero de 2022, presentada por el profesional del derecho **MAURICIO CARVAJAL VALEK**; quien actúa, dentro del presente asunto, en calidad de procurador judicial de la parte ejecutante, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.

De otro lado, auscultando el cuaderno de ejecución, se avizora que no se ha surtido el trámite en lo atinente al Oficio No. 21 de enero de 2021, por lo que en la parte dispositiva de este proveído se harán los requerimientos procesales idóneos.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por la Profesional del Derecho **MAURICIO CARVAJAL VALEK**, portador de la T. P. **45.351** C. S. de la J., en los términos de la precitada norma.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado renunciante que su gestión se entiende terminada una vez transcurran cinco (5) días, siguientes a la presentación del memorial de renuncia allegado a este Despacho.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que sirva aportar con destino a las presentes diligencias probanza de los tramites adelantados respecto de las medidas cautelares comunicadas en Oficio No. 61 de fecha de elaboración 21 de enero de 2021.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7b624ee5c78ece9c357fdda6dd324868aba022b7cace34e460fa622a5dcbcd**
Documento generado en 29/04/2022 06:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00864-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado a través de canal digital el pasado 11 de noviembre de 2021, presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la presente acción judicial respecto de la ejecutada **AIDA TERESA GARZÓN**, circunstancia que se ampara en virtud de la solidaridad pasiva, consagrada en el artículo 1571 del C.C., el cual establece “*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio...*”, y en razón a que el derecho a desistir corresponde al titular de la acción, es éste quien puede renunciar a tal derecho, por ello el Juzgado entrará a considerar si se cumplen los requisitos para el desistimiento de uno de los demandados en el presente caso.

El desistimiento está ceñido, por lo demás, a los restantes requisitos, señalándose especialmente que el escrito en cuestión ha sido presentado personalmente por la parte demandante.

Así las cosas, se concluye que el desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda frente a la convocada **AIDA TERESA GARZÓN**, solicitado por la parte actora, deberá aceptarse. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 3, del artículo 314 del Código General del Proceso, cuyo tenor indica “*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él(...)*”, el Despacho procederá de conformidad.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, según los presupuestos consagrados en el inciso 3 del artículo 314 del Código General del Proceso, respecto únicamente de la demandada **JANINE ESTHER PEÑA**.

SEGUNDO: CONTINUAR la presente acción judicial en lo relativo a las ejecutadas **CARMEN YANNETH GARCÍA** y **JANINE ESTHER PEÑA**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso únicamente respecto de la demandada **JANINE ESTHER PEÑA**, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que surta los trámites tendientes a la notificación del auto apremio conforme a los postulados previstos en los artículos 291 y 292

del C. G del P, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la orden de apremio.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c11171d977f2647a05739ce36bae480d06ffbedda39da9bc6f42d12a69279f**

Documento generado en 29/04/2022 06:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00870-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del plenario, observa el Despacho que la parte demandada, la ejecutada **VIVIANA CAROLINA GARCÍA MEDINA**, fue notificada de manera personal de la orden de apremio el día 17 de agosto de 2021, como da fe el acta de notificación digital que reposa en el archivo de la demanda; quien, dentro del término procesal, contestó la demanda y presentó los mecanismos de defensa que consideró oportunos.

Así las cosas, y en vista que la contienda judicial se encuentra integrada, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, la ciudadana **VIVIANA CAROLINA GARCÍA MEDINA**, quien actúa en causa propia, conforme con los términos contemplados en el artículo 291 del C. G del P, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de la excepción presentada, oportunamente, por la parte ejecutada, al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

TERCERO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65063124c595deea87c024be9cba1ca82eabda1f3aef63c4b7f1e48530a11a39**

Documento generado en 29/04/2022 06:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00880-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

De entrada se advierte que los tramites surtidos para el enteramiento de la orden apremio no serán tenidos en cuenta habida consideración a que no se tuvo en cuenta el auto de calendas 11 de marzo de 2021 por el cual se procedió a corregir el mandamiento ejecutivo de pago.

De otro lado, en atención a las solicitudes de revocatoria del mandato especial conferido, se observa que en el poder especial aportado concurren todos los requisitos para que le sea reconocida personería al profesional del derecho **YURIED DÍAZ HERNÁNDEZ**, a efectos de representar los intereses de la parte ejecutante.

De cara a lo expuesto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del Estatuto Adjetivo Civil, el Despacho procederá a reconocer personería suficiente a la nueva gestora judicial de la parte actora.

Amén de lo anterior, este Estrado Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice los tramites de notificación de auto apremio en legal forma.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **YURIED DÍAZ HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 1.014.293.932 y T.P No. 365.605 del H. C S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato especial conferido.

CUARTO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3d005bffca07a69a7d1fc5dc141d20198f4c265d62248e336c60eecd3cb2e1**
Documento generado en 29/04/2022 06:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00940-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la persona jurídica **ADEINCO S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de **NELLY JOHANA PARRA BENAVIDES**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré de fecha de vencimiento 09 de diciembre de 2020, por valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$8.587.845,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de enero de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se notificó el auto apremio por aviso judicial a la parte demandada el día 08 de junio de 2021, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de enero de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9555b96a3a659403cb04a926c8538c2e8e052d75be6fc5b8c70b0a6aef01d4**

Documento generado en 29/04/2022 06:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00952-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, sea lo primero destacar que, de cara a la solicitud deprecada por la vocera judicial de la entidad ejecutante, de entrada, se avizora una inobservancia a las reglas en materia procesal, por lo que, considerando que no se ha surtido el enteramiento de la orden apremio en legal forma se torna improcedente seguir adelante con la ejecución de la obligación enervada.

Por brevemente acotado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NIÉGUESE DE PLANO la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por la parte demandante, a fin de evitar futuras nulidades.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este pronunciamiento.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contrólese el término señalado en precedente, fenecido el cual se ingresará el expediente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que deberá ajustar su conducta a las normas procesales en armonía con la implementación del uso de las nuevas tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6720fc5e41250decb12a6af8f92ea4266c447285ec3f8e821d4a86daddaa64a4**

Documento generado en 29/04/2022 06:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00962-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

El procurador judicial de la parte demandante, mediante memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 07 de diciembre de 2021, informa del **DESISTIMIENTO** sobre las pretensiones de la demanda.

En virtud de la solidaridad pasiva, consagrada en el artículo 1571 del C.C., el cual establece que *“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio...”* y en razón a que el derecho a desistir corresponde al titular de la acción, es éste quien puede renunciar a tal derecho, por ello el Juzgado entrará a considerar si se cumplen los requisitos para el desistimiento en el presente caso.

Del expediente se observa que el apoderado de la parte demandante se encuentra expresamente autorizada para desistir, según consta en el mandato especial conferido que se aportó con el libelo introductorio, sin que de otro lado, la parte representada por ésta sea de aquellas que, conforme al artículo 314 del Código General del Proceso, se encuentran impedidas para ello.

El desistimiento está ceñido, por lo demás, a los restantes requisitos, señalándose especialmente que el escrito en cuestión ha sido presentado personalmente por el representante judicial de la parte demandante.

Así las cosas, se concluye que el desistimiento respecto de todas las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte actora, deberá aceptarse. En consecuencia, de conformidad a lo consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de todas las pretensiones de la demanda, según los presupuestos consagrados en el artículo 314 del Código General del Proceso y el escrito de solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: DEVOLVER los títulos consignados que se encuentren en este despacho, hágase entrega a quien le fueron retenidos, si los hubiere.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a favor y costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte actora.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1ab9f54e66dcd2672f16eb4c4bddb5dca3fc0e72f5b4fdb1709ba442b75d9f**
Documento generado en 29/04/2022 06:09:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00985-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En virtud del otorgamiento del poder (sustitución) realizada en favor del abogado DIANA MAYERLY GOMEZ GALLEGO para representar judicialmente a la ejecutante COOPERATIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP, (PDF – 13 Cuadrino digital) por hallarse conforme a ley, la misma será tenida en cuenta por el Despacho.

Por otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (PDF. 14) y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que los demandados, - ILSI MARÍA CURVELO ROSSETE y PEDRO JOSÉ RIOS POLO-, cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. DIANA MAYERLY GOMEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.109.290.608 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 259.393 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido (PDF - 13 cuad. 1 – digital).

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la Dra. **IRMA ANGÉLICA SIERRA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.053.340.431, T.P. No. 333.369 del C. S. de la J., y Cel. 319-7529742, según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: angel.sierra.ars3@gmail.com y irma.sierra@unisangil.edu.co

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae594679ccdbe57181c5711a3e0b48a385ea8a3332644c337d8a63d721696dc**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-01001-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

De una revisión del presente asunto, se tiene que la parte ejecutada SEBASTIAN LEAL LUGO, quien actúa a través de apoderada judicial, allegó escrito contentivo de excepciones previas, sin que mediara diligencias de notificación, razón por la cual se tendrá notificado por conducta concluyente (art. 31 C. G. del P.), así mismo y viéndose que el traslado de la exceptiva se surtió conforme lo establece el art. 110 del C. G. del P. por parte de la Secretaria del Juzgado y descorrido en tiempo el despacho la glosara al expediente.

Teniendo cuenta lo anterior, sería del caso pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la parte ejecuta (PDF 06), no obstante, se avista que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el Despacho en auto que libro orden de pago, relativa a que en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de del auto en mención, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación que aquí se ejecuta; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte actora a fin de que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado SEBASTIAN LEAL LUGO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al abogado LILIANA PATRICIA LEAL LUGO, identificado con C.C. No. 43.620.85 y T.P. No. 102.092 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido (PDF 07).

TERCERO: PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38ac485f3a5a85035e5af0155ab907ab31579aa2c2e9edfc48d46cbb56d73da**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>